



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

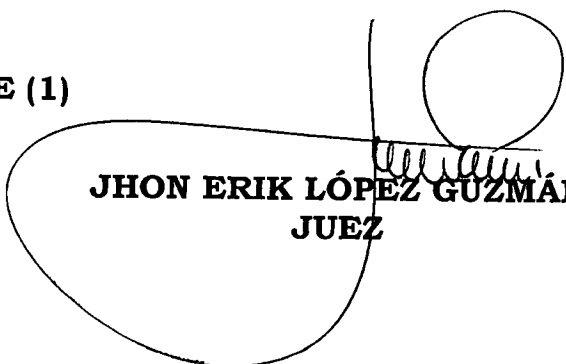
Expediente No 2013-624

Bogotá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El derecho de petición que antecede se rechaza pues conforme a la jurisprudencia no es el mecanismo idóneo para adelantar decisiones judiciales, Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-290 de 1993 señaló que *“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del C.C.A.”*

Por lo tanto el libelista debe estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFIQUESE (1)

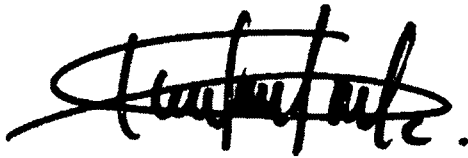

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

dvd

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.

~~092~~ 28 SEP 2020



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria